

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	170
Radicado	760013110012-2021-00258-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS – ANA LICETH ORTIZ YANDE
Menores:	JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE, a través de apoderada, solicitan la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-830083, por ellos constituido a favor de su hijo JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ y de los demás hijos que llegare a tener.

Como fundamento de la petición se expone que entre los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE, existe una unión marital de hecho, fruto de la cual nació JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ; por escritura pública No.3316 del 15 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali, las partes adquirieron el inmueble que hacía parte del programa de vivienda de interés social prioritario denominado ALTOS DE SANTA ELENA ubicado en la Cra.100 No.1B Oeste-58 Edificio Altos de Santa Helena Torre 4, Etapa I – V.I.P., apartamento 504 en la ciudad de Cali, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-830083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituyéndose patrimonio de familia a favor del menor JUAN STEBAN ORDOÑEZ

ORTIZ y de los demás hijos que llegaren a tener al igual que la afectación a vivienda familiar, el cual pretenden vender para comprar otro, lo que beneficiará a su hijo menor, por el sitio, comodidad y valorización, por lo que la madre ha suscrito el contrato de encargo fiduciario en inversión, PALMETUM PARK CLUB HOUSE por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC& ASOCIADOS para llevar a cabo fase de preventas del dicho proyecto, el cual tiene un costo de \$133.200.000,00.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó, además, la prueba documental consistente en la copia de la Escritura Pública No.3316 del 15 de diciembre de 2010, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-830083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registro civil de nacimiento de JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ y copia de carta de instrucciones del proyecto PALMETUM PARK CLUB HOUSE.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de agosto de 2021, en la cual se ordenó notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, quienes fueron notificadas el 1 de septiembre de 2021 a través del correo institucional, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ, así como la titularidad los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 004 Y 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-830083, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene al menor JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-830083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio del menor JUAN STEBAN ORDOÑEZ ORTIZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se puede localizar en el celular 316-248-0160 y correo electrónico diegohr2013@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE, identificados con cédula de ciudadanía No.1.144.035.447 y 26.986.834, respectivamente, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 3316 del 15 de diciembre de 2010, extendida en la Notaría Décima de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-380083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que

podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de la menor, al doctor DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se puede localizar en el celular 316-248-0160 y correo electrónico diegohr2013@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.-, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores JAVIER FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS y ANA LICETH ORTIZ YANDE, identificados con cédula de ciudadanía No.1.144.035.447 y 26.986.834,. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2021-00258

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddd175ae927e6de7b493cadcd150760301a8aff56e11e2acc11cd3eb2f1
a050**

Documento generado en 10/09/2021 01:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**